**ANAC**

Regulaciones Argentinas
de Aviación Civil

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

RAAC PARTE 137

REQUISITOS DE OPERACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA TRABAJO AGROAÉREO

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

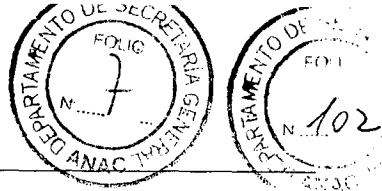
(Willy)



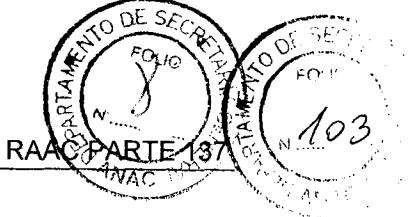
REGISTRO DE ENMIENDAS

16/1/2013

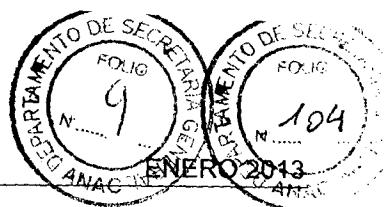
**ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE AVIACIÓN CIVIL**

**LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS**

SUBPARTE		REVISIÓN	SUBPARTE	PAGINA	REVISION
REGISTRO DE ENMIENDAS					
LISTA DE VERI- FICACIÓN DE PÁGINAS					
INDICE					
AUTORIDADES DE APLICACIÓN					
AUTORIDAD DE COORDINACIÓN					
SUBPARTE A					
SUBPARTE B					
SUBPARTE C					
SUBPARTE D					
SUBPARTE E					



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO



REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 137 – REQUISITOS DE OPERACIÓN Y CERTIFICACION PARA TRABAJO AGROAEREO

INDICE GENERAL

- ☛ - REGISTRO DE ENMIENDAS
- ☛ - LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS
- ☛ - ÍNDICE
- ☛ - AUTORIDADES DE APLICACIÓN
- ☛ - AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A – GENERALIDADES

- Sec. Título
 137.1 Aplicación.
 137.3 Definiciones particulares.

- SUBPARTE B – CERTIFICACION.

- Sec. Título
 137.5 Certificación requerida.
 137.7 Solicitud del Certificado.
 137.9 Contenido del Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo (CETA) para trabajo agroáreo.
 137.11 Enmienda del Certificado de Explotador de Trabajo Agroáreo.
 137.13 Requisitos de certificación.
 137.15 Vigencia del CETA para Trabajo Agroáreo.

- SUBPARTE C – REQUERIMIENTOS DE OPERACION.

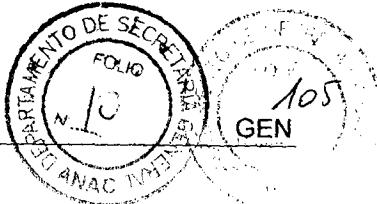
- Sec. Título
 137.17 Aplicación.
 137.19 Aeronaves. Equipamiento requerido.
 137.21 Aeronaves Extranjeras
 137.23 Documentación a bordo.
 137.25 Requerimientos de mantenimiento de la Aeronave.
 137.27 Documentación del explotador de trabajo agroáreo.
 137.29 Obligación de informar.
 137.31 Inspecciones, pruebas y controles.

- SUBPARTE D – REQUERIMIENTOS DEL PERSONAL

- Sec. Título
 137.33 Calificación de la tripulación.
 137.35 Elementos de seguridad.

- SUBPARTE E – BASE DE OPERACIONES PARA TRABAJO AGROAÉREO.

- 137.37 Aplicación.
 137.39 Operación en lugares para la actividad agroárea.
 137.41 Notificación de Base de Operaciones ante la Autoridad Aeronáutica.



AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Azopardo 1405 - Piso 9
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel: 54 11 5941-3100/3101
Web: www.anac.gov.ar

2. DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y AERÓDROMOS

Azopardo 1405 - Piso 3
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax: 54 11 5941-3122/3123

3. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

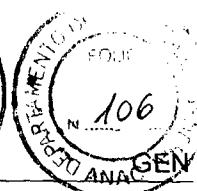
Azopardo 1405 - Piso 2
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax: 54 11 5941-3130

4. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS

Azopardo 1405 - Piso 5
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax: 54 11 5941-3120

5. JUNTA DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL

Av. Belgrano 1370 Piso 11
C1093AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel: 54 11 4381-6333 / 54 11 4317-6704
Tel/Fax: 54 11 4317-0405
E-mail: info@jiaac.gov.ar



AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

1. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN – DPTO. NORMATIVA AERONÁUTICA

Azopardo 1405 - Piso 7

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3069

E-mail: normaer@anac.gov.ar



SUBPARTE A - GENERALIDADES

137.1 Aplicación

Esta Parte establece los principios y normas aplicables a:

- (1) Las operaciones agroáreas realizadas con aeronaves específicas para dicho fin, sean o no comerciales.
- (2) Toda persona empleada o contratada por un explotador de trabajo aéreo que lleve a cabo operaciones según esta Parte, incluyendo el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteración de la aeronave.
- (3) Toda persona física o jurídica que desee obtener un Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo (CETA) según esta parte.

137.3 Definiciones particulares

Para el propósito de esta Parte, además de las definiciones establecidas en la Parte 1 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

Aeródromo privado de uso agroáereo: es un aeródromo habilitado por la Autoridad Aeronáutica que se constituye como base de operaciones del titular de un Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo, de conformidad con esta Parte, y que se utilice para el desarrollo de operaciones agroáreas.

Base de operaciones: es el lugar informado por el explotador de trabajo agroáereo ante la Autoridad Aeronáutica, donde se centralizan las tareas de dirección y gerenciamiento técnico-operacional.

Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo (CETA): Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica que autoriza a su titular a realizar operaciones de trabajo aéreo.

Operaciones agroáreas: son aquellas operaciones aéreas en las que se emplean aeronaves específicas destinadas a la aspersión o lanzamiento de sustancias con el objetivo de proteger, beneficiar o fomentar la agricultura en cualquiera de sus aspectos.

SUBPARTE B - CERTIFICACION**137.5 Certificación requerida.**

Toda persona física o jurídica que realice operaciones comerciales agroáreas, deberá obtener un "Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo" otorgado por la Autoridad Aeronáutica, con alcances específicos para desarrollar trabajo agroáereo, a excepción de aquellos explotadores de trabajo aéreo que realicen actividades de combate contra incendios en campos y/o bosques, mediante la utilización de aeronaves específicas para fines agrícolas.

137.7 Solicitud del Certificado.

Toda persona física o jurídica que desarrolle o pretenda desarrollar comercialmente trabajos agroáreos deberá solicitar con carácter previo al inicio de sus operaciones, un CETA en la forma que determine la Autoridad Aeronáutica, y mantenerlo vigente.

137.9 Contenido del Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo (CETA) para trabajo agroáereo.

El CETA será emitido en idioma español y contendrá como mínimo los siguientes datos:

- (a) Nombre o Razón social del Explotador.
- (b) Domicilio Comercial.
- (c) Base de operaciones.
- (d) Actividades autorizadas.
- (e) Resolución de otorgamiento del CETA.
- (f) Número de Certificado.
- (g) Fecha de emisión del Certificado.
- (h) Plazo de vigencia.
- (i) Firma de la Autoridad Aeronáutica.

137.11 Enmienda del Certificado de Explotador de Trabajo Agroáereo.

- (a) La Autoridad Aeronáutica podrá enmendar cualquier CETA para trabajo agroáereo y sus Anexos:

- (1) A solicitud del titular del CETA. La solicitud deberá ser presentada en la forma y manera dispuesta por la Autoridad Aeronáutica, exponiendo las razones y fundamentos que avalan el requerimiento, debiendo ser presentada con una antelación de por lo menos 45 días a la efectivización de la enmienda. La misma será analizada por la Autoridad



Aeronáutica a fin de determinar que la modificación requerida no afecte la seguridad de las operaciones aéreas o el interés público.

(b) Cuando la Autoridad Aeronáutica competente considere necesario emitir una orden de enmienda a todo o parte del Certificado, notificará al Explotador, por escrito, de la propuesta de enmienda debidamente justificada; fijando un período razonable (el cual no será menor a 7 días), dentro de los cuales el poseedor podrá presentar sus consideraciones fundamentando debidamente las mismas. Despues de analizar los argumentos relevantes presentados, la Autoridad notificará, por escrito, al Explotador sobre la decisión adoptada respecto a dicha enmienda. La enmienda entrará en vigencia al momento de que el Explotador reciba la notificación de la misma.

(c) Cuando un Explotador solicita una reconsideración de una decisión de la Autoridad Aeronáutica correspondiente a una enmienda al CETA, deberá requerir la misma dentro de los 30 días de recibida la notificación de la Autoridad.

137.13 Requisitos de Certificación.

Para obtener el CETA, el solicitante deberá cumplimentar lo establecido en los artículos 131, 132 y concordantes de la Ley 17.285 y con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario N° 2836/71.

137.15 Vigencia del CETA para trabajo agroaéreo.

El CETA para realizar trabajos agroaéreos tendrá una vigencia de TRES (3) años, plazo que sera renovable a solicitud del explotador. La vigencia del certificado se encontrará supeditada al cumplimiento permanente de los recaudos exigidos en la Ley 17.285 y Decreto Reglamentario N° 2836/71, para ser explotador de trabajo aéreo. Asimismo, la Autoridad Aeronáutica podrá disponer en cualquier momento la suspensión o revocación del certificado cuando existieren circunstancias que a su criterio implicaran un riesgo para la seguridad de las operaciones aéreas. El mismo podrá también ser revocado o cancelado a solicitud del explotador.



SUBPARTE C - REQUERIMIENTOS DE OPERACIÓN

137.17 Aplicación.

Esta Subparte establece las reglas de operación que regulan las operaciones agroaéreas.

137.19 Aeronaves. Equipamiento requerido.

Ninguna persona podrá utilizar una aeronave específica destinada a operaciones agroaéreas a menos que la misma cumpla con los siguientes recaudos:

- (a) Esté matriculada en el Registro Nacional de Aeronaves.
- (b) Tenga emitido un certificado de aeronavegabilidad en categoría restringida en concordancia con la Parte 21 Subparte H para el propósito de operaciones agrícolas.
- (c) Lleve a bordo los manuales de operación, publicaciones técnicas, boletines de servicios, manuales del equipo y demás documentos necesarios con el fin de asegurar la correcta realización de las operaciones.
- (d) Esté equipada con:
 - (i) Cinturones de seguridad y tirantes, adecuada y correctamente instalados.
 - (ii) Un arnés de hombro apropiado para la operación segura e instalado adecuadamente para ser utilizado por los pilotos.
 - (iii) Un dispositivo para liberación de carga, capaz de lanzar en situaciones de emergencia, por lo menos la mitad de la carga máxima de los productos agrícolas aprobada para la aeronave, en un tiempo de 5 segundos para las aeronaves monomotores y 10 segundos para las aeronaves multimotores, o lo que para casos de emergencia establezcan las especificaciones técnicas del fabricante de la aeronave. En caso que el dispositivo de liberación del tanque del producto como un todo, el comando de liberación del tanque debe poseer un sistema de protección que impida la liberación inadvertida.

137.21 Aeronaves Extranjeras.

Todo explotador que, en los términos del Artículo 131 del Código Aeronáutico, pretenda operar en servicios de Trabajo Aéreo una aeronave civil matriculada en un Estado extranjero Parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944) ratificado



por la Ley 13.891, deberá cumplir con los requerimientos de convalidación establecidos en la sección 91.715 de la Parte 91 de las RAAC.

137.23 Documentación a bordo.

Toda aeronave que realice operaciones agroáreas deberá llevar a bordo:

- (a) Copia fotoestática del CETA y sus Anexos, certificada por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) Manual de Vuelo.
- (c) Copia fotoestática del Certificado de matrícula de la aeronave, certificada por la Autoridad Aeronáutica.
- (d) Copia fotoestática del Certificado de propiedad de la aeronave, certificada por la Autoridad Aeronáutica.
- (e) Copia fotoestática del Formulario de Inspección, Reparación, Alteración y Reconstrucción de célula, planta de poder, hélice y/o dispositivo, vigente, certificada por la Autoridad Aeronáutica.
- (f) Póliza de seguro vigente, de conformidad con la normativa aplicable, o copia fotoestática de la misma, y comprobante del último pago.
- (g) No obstante lo establecido en la Parte 91 de estas Regulaciones, los Historiales de planeador y motor podrán permanecer en la base de operaciones para su correspondiente fiscalización.

137.25 Requerimientos de mantenimiento de la Aeronave.

- (a) El mantenimiento de aviones que participan en las operaciones agroáreas debe realizarse de acuerdo con los requisitos establecidos en las Partes 43, 91 y 145 de las RAAC o los que en el futuro los sustituyan.
- (b) El explotador aéreo debe garantizar que hará mantener y reparar la aeronave en lugares habilitados y de acuerdo con las instrucciones de mantenimiento del fabricante y de la Autoridad Aeronáutica.

137.27 Documentación del Explotador de Trabajo Agroáereo

A los fines de la fiscalización por parte de la Autoridad Aeronáutica, el Explotador debe tener disponible en su Base de Operaciones la siguiente documentación:

- (1) La Resolución de la Autoridad Aeronáutica que lo autoriza a explotar trabajo aéreo.
- (2) El Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo y los Anexos correspondientes.
- (3) Un legajo individual para cada uno de los tripulantes designados para ejecutar las operaciones, que contenga la siguiente información:



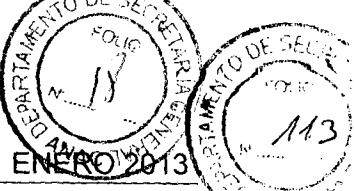
- (i) Nombre completo del piloto.
 - (ii) Copia de las Licencias y Habilitaciones obtenidas.
 - (iii) Experiencia de vuelo general y específica para operaciones según esta parte.
- (3) Documentación de la/s aeronave/s: Certificado de matrícula, Certificado de propiedad, Certificado de Aeronavegabilidad, Formulario de Inspección, Reparación, Alteración y Reconstrucción de célula, planta de poder, hélice y/o dispositivo, vigente (F337).
- (4) Historiales de planeador y motor de la/s aeronave/s.
- (5) Póliza de seguro vigente, de conformidad con la normativa aplicable, y comprobante del último pago.

137.29 Obligación de informar.

El Explotador estará obligado a informar a la Autoridad Aeronáutica sobre cualquier modificación de información y/o datos que hubiera declarado en oportunidad de solicitar el Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo.

137.31 Inspecciones, pruebas y controles.

La Autoridad Aeronáutica se halla facultada para efectuar las inspecciones que estime corresponder a fin de verificar el cumplimiento permanente de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil y demás normas aplicables a las operaciones agroaéreas, debiendo el explotador permitir en todo momento la fiscalización por parte del personal designado al efecto por la Autoridad Aeronáutica.

**SUBPARTE D - REQUERIMIENTOS DEL PERSONAL****137.33 Calificación de la Tripulación.**

Todo aquél que sea titular de un CETA que lo habilite a realizar operaciones bajo esta Parte, deberá contar con un piloto al mando de la aeronave que:

- (a) Posea licencia y habilitación actualizada otorgada de conformidad con lo previsto en las RAAC 61, Subparte J.
- (b) Cuente con un Certificado de Aptitud Psicofisiológico vigente, correspondiente a la licencia o habilitación de que se trate.

137.35 Elementos de seguridad.

El explotador deberá proveer al personal que opera la aeronave afectada a operaciones agroaéreas la ropa y demás elementos de seguridad adecuados a la actividad que realice.



SUBPARTE E - BASE DE OPERACIONES PARA TRABAJO AGROAÉREO

137.37 Aplicación.

El explotador de trabajo agroaéreo a los efectos de obtener su CETA podrá constituir su Base de Operaciones en un aeródromo habilitado, sea público, privado, o privado de uso agroaéreo; o en el emplazamiento que se notifique a la Autoridad Aeronáutica.

137.39. Operación en lugares para la actividad agroárea.

(a) Los explotadores agroáreos podrán operar desde o hacia cualquier campo eventual, esté o no habilitado como aeródromo. Se entiende por campo eventual cualquier lugar libre que a juicio del operador sea apto para el despegue y aterrizaje de la aeronave. En estos casos, las operaciones solo podrán ser realizadas en condiciones meteorológicas favorables y asegurándose de que el mismo reúna todas las características que permitan garantizar la seguridad de la operación aérea, la de terceros en superficie y la de otras aeronaves.

(b) A los efectos previstos por el Artículo 29 del Código Aeronáutico, la sola operación agroárea llevada a cabo en un campo eventual durante un lapso determinado, no le confiere a ésta el carácter de actividad aérea habitual.

(c) Las aeronaves utilizadas en servicios agroáreos están eximidas de poseer un basamento o sitio de amarre determinado. Sin embargo, los explotadores están obligados a conducir sus aeronaves hacia los lugares que establezca la Autoridad Aeronáutica, según las circunstancias del caso, a los fines de someterlas a inspección en los términos del Artículo 12 del Código Aeronáutico. Tal obligación subsiste aún cuando se esté utilizando la aeronave en tareas agroáreas al momento del requerimiento.

El incumplimiento de esta obligación podrá traer aparejada la inmediata inhabilitación de la Empresa para realizar servicios de trabajo aéreo.

(d) Las operaciones en lugares de operación que no sean aeródromos habilitados, están restringidas a las condiciones visuales diurnas (VMC-VFR). El operador agroáereo debe dar cumplimiento durante el desarrollo de las operaciones a las reglas relativas al Control de Tránsito Aéreo, establecidas por el prestador de los servicios.

(e) La operación en aeródromos habilitados, quedará limitada a las áreas destinadas a la utilización de la actividad agroárea.

137.41. Notificación de Base de Operaciones ante la Autoridad Aeronáutica.

La Base de Operaciones para la actividad agroárea del Explotador de Trabajo Agroáereo deberá ser informada a la Autoridad Aeronáutica (Dirección Nacional de Seguridad



Operacional), quien llevará un registro que se encontrará disponible para su consulta por los agentes interesados.

(Signature)